

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A LA ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA POR LA EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO POZO DE EXTRACCIÓN DE ARIDOS  
PUTÚE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1790**

**SANTIAGO, 09 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-031-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “**Pozo de extracción de áridos Putúe**”, de la Ilustre Municipalidad de Villarrica debiera someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales i.5.1 y o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

6º Que, la Ilustre Municipalidad de Villarrica (en adelante “la Municipalidad”) desarrolla actividades de extracción de áridos en un pozo lastrero ubicado en Km 4, ruta S-91 Villarrica-Loncoche, sector Putúe, comuna de Villarrica, provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Dicho pozo se emplaza en las coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18: 5.649.571 N y 735.620 E, al interior de un predio de 33 hectáreas de propiedad de la Municipalidad, según consta en inscripción de dominio de fojas 17 N°10, del año 1990, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha ingresado al SEIA, y no se registran consultas de pertinencia a su respecto.

7º Que, por medio del Oficio ORD N° 190230, de fecha 9 de julio de 2019, la Seremi de Medio Ambiente Región de la Araucanía, deriva denuncia de las comunidades mapuches Epu Leufu y Pedro Ancalef de Putúe, Comité de Agua Potable Rural de Putúe, Junta de Vecinos de Putúe Bajo y la Agrupación de Adulto Mayor Pedro Ancalef, por diversas situaciones que les afectaban, entre ellas, lo relacionado con faenas de extracción de áridos en el sector de Putúe Bajo, que se encuentran cercanas a la captación de agua potable del sector. A la mencionada denuncia le fue asignado el ID 90-IX-2019.

8º Que, a través de la Resolución Exenta OAR N°52, de fecha 9 de diciembre de 2019, se efectúa un requerimiento de información a la Municipalidad en el cual se hace referencia a una visita inspectiva efectuada por la SMA con fecha 20 de noviembre de 2019, oportunidad en que se constató la existencia de un pozo lastrero en el cual existía maquinaria de extracción, camiones para transporte, una zona de decantación y un

punto donde se generaba turbiedad en cauce que bordea el pozo, que afectaría la zona de captación de agua potable de la comunidad ubicada aguas abajo.

9º Que, en dicha resolución se solicitaron diversos antecedentes a la Municipalidad, entre ellos, volumen extraído desde el año 2013 a la fecha, superficie total intervenida y acciones y plazos para terminar con el arrastre de líquidos asociados a la zona de intervención, en dirección al cauce que cruza el predio, de forma de evitar turbiedad y afectación del mismo. Dicho requerimiento, a la fecha, no ha sido respondido.

10º Que, con fecha 26 de febrero de 2020, la SMA efectuó actividades de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Pozo de áridos Putúe”, todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2020-2757-IX-SRCA.

11º Que, durante la actividad de inspección ambiental se constató lo siguiente:

a) Ejecución de faenas extracción de áridos mediante excavadora frontal y retroexcavadora y movimiento de camiones para el traslado de material;

b) Material pétreo procesado y acopiado en el centro del pozo, con diferentes dimensiones;

c) El material se destina principalmente para la mejora de caminos cercanos del sector;

d) De manera ocasional, el MOP también realizaría extracción de material y utilizaría maquinaria chancadora en el pozo;

e) En promedio las excavaciones varían en profundidad de 6 a 8 metros aproximadamente respecto al nivel del suelo;

f) La data de operación del pozo es desde hace aproximadamente 12 años, según lo declarado por funcionario municipal presente en el lugar;

g) Curso de agua superficial que fluye por el lado este del sector de extracción, con un caudal constante, que pasa por el interior de la faena de áridos, y que tiene contacto con el material acopiado; se observaron algunos tramos del curso de agua con un leve aumento de turbiedad debido al contacto superficial con el material acopiado;

h) Por el lado sur del proyecto, en el acceso principal al pozo, y a escasos metros del lugar de funcionamiento de las maquinarias, hay un afloramiento de agua subterránea, que circula en dirección norte del predio, hacia el cauce de agua superficial ya mencionado;

i) El curso de agua finalmente se junta aguas arriba, fuera de la faena de extracción (por el lado norte) con un estero, que a su vez forma parte de la captación de agua rural de comunidades del sector Putúe.

12º Que, junto con las actividades de inspección en terreno, la SMA ha realizado análisis de información adicional (imágenes satelitales) que han

permitido determinar que el área de extracción corresponde a una superficie aproximada de 3,7 hectáreas (37.116 m<sup>2</sup>).

13° Que, para la estimación del volumen de extracción, se ha considerado una altura promedio de 4 metros respecto al nivel del suelo, por lo tanto, el cálculo derivado del área de extracción intervenida y la altura promedio, permite concluir que el volumen de extracción correspondería a 148.000 m<sup>3</sup> aproximadamente.

14° Que, como resultado de la actividad de fiscalización, es posible concluir lo siguiente:

(i) En el sector ubicado en el km 4, Ruta S-91 Villarrica-Loncoche, sector Putúe, comuna de Villarrica, se desarrollan faenas de extracción de áridos en un pozo lastrero emplazado en las coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18: 5.649.571 N y 735.620 E, que corresponde a un predio de propiedad municipal, de una superficie de 33 hectáreas.

(ii) El pozo lastrero comprende una superficie de 3,7 hectáreas y una profundidad promedio de 4 metros, estimándose con estos antecedentes, un volumen de extracción de aproximadamente 148.000 m<sup>3</sup> (área x profundidad), siendo su data de operación de aproximadamente 12 años.

(iii) En dicho pozo se observa un sistema de disposición de residuos líquidos, el cual implica mantención de material procesado y acopiado que toma contacto con un curso de agua que fluye por el interior del pozo por el lado este, lo que le aporta sedimentos que produce turbiedad; a dicho curso de agua se suma el agua subterránea que aflora por el lado sur.

(iv) El curso de agua se junta aguas arriba, fuera de la faena de extracción (por el lado norte) con el estero Rimue que constituye el punto de captación de comunidades del sector Putúe, para consumo humano y riego de hortalizas.

### **III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

15° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto "Pozo de extracción de áridos Putúe" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA. En atención a la descripción del proyecto que pudo ser definida en la actividad inspectiva, se estima pertinente analizar las tipologías descritas en los literales i.5.1), o.7.2) y p) del artículo citado:

#### *Artículo 3° del Reglamento del SEIA:*

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)"*

*i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)*

*o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (...).*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*

**(i) Literal i.5.1), artículo 3º RSEIA**

16º Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que la ejecución del proyecto “Pozo de extracción de áridos Putúe”, ha intervenido un área aproximada de 3,7 hectáreas, con una profundidad promedio de 4 metros, por lo que se estima que el volumen de extracción alcanza los 148.000 m<sup>3</sup>, **superando el umbral de 100.000 m<sup>3</sup> establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

**(ii) Literal o.7.2), artículo 3º RSEIA**

17º Que, de acuerdo a los antecedentes, se puede establecer que en el proyecto “Pozo de extracción de áridos Putúe” se realiza un proceso de lavado de material, al tomar contacto dicho material con un curso de agua superficial que fluye por el interior del pozo, que lo arrastra y con ello genera turbiedad en el agua que, luego en un punto aguas arriba del pozo es afluente del estero Rimue, que es utilizado para consumo humano y riego de hortalizas.

18º Que, el residuo que se obtiene de dicho lavado es industrial, debido a que proviene de una faena de extracción de áridos cuyo proceso es de carácter industrial, en la cual es utilizada maquinaria pesada (retroexcavadora y excavadora frontal).

19º Que, en cuanto al carácter industrial del residuo, el artículo 18 inciso segundo del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud<sup>1</sup>, entiende por residuo industrial “todo aquél residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o micro biológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”.

20º Que, teniendo presente las consideraciones anteriores, la fracción líquida que se obtiene del lavado del material (árido) constituye un residuo,

<sup>1</sup> Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

que proviene de un proceso industrial, constituido por la extracción de áridos con maquinaria pesada y no de forma artesanal, razón por la cual, en atención a la normativa y criterio citado, debemos considerar industrial para efectos del análisis.

**(iii) Literal p), artículo 3º RSEIA**

21º Que, se realizó un análisis espacial en relación a la ubicación de áreas colocadas bajo protección oficial respecto del proyecto, verificando que no existen áreas que pudieran ser afectadas, debido a que la más cercana está situada a 2 km del proyecto, la cual corresponde al Monumento Nacional en categoría de Monumento Histórico denominado Guillatuwe del Complejo Religioso y Ceremonial de la Comunidad Mapuche Pedro Anchalef<sup>2</sup>.

**IV. CONCLUSIÓN**

22º Que, en consecuencia, y dado el análisis del proyecto “Pozo de extracción de áridos Putúe” se puede concluir que, por el volumen de extracción se supera el umbral establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA, y que por utilizarse los residuos líquidos provenientes del contacto del material con el cauce superficial que cruza el pozo, para riego, se configura la tipología del literal o.7.2, del artículo 3º del RSEIA, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

23º Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

24º Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-031-2020**, el que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>.

25º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, RUT N°69.191.500-K en su carácter de titular del proyecto “Pozo de extracción de áridos Putúe”, localizado en el km 4, Ruta S-91 Villarrica-Loncoche, sector Putúe, comuna de Villarrica, provincia de Cautín, región de La Araucanía.

<sup>2</sup> Decreto Exento N°2128, de 26 de diciembre de 2006, del Ministerio de Educación. El Guillatuwe es un espacio donde la comunidad realiza sus distintas rogativas y ceremonias de carácter sagrado, que ha sido utilizado por generaciones en el mismo lugar y donde practican el ritual del guillatún.

<sup>3</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a la Ilustre

Municipalidad de Villarrica, RUT N°69.191.500-K, en su carácter de titular del proyecto "Pozo de extracción de áridos Putúe" para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO: PREVENIR** que según lo dispuesto

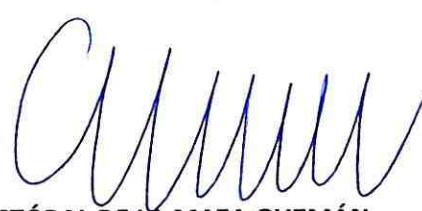
en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

**CUARTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE**

**LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-031-2020. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Villarrica, con domicilio en Pedro de Valdivia N° 810, comuna de Villarrica. región de La Araucanía, casilla de correo electrónico [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl)
- Comunidad Indígena Pedro Ancalef, casilla de correo electrónico [com.pedroancalef.putue@gmail.com](mailto:com.pedroancalef.putue@gmail.com)
- Comunidad Indígena Epu Leufu, casilla de correo electrónico [comunidadindigena.epuleufu@gmail.com](mailto:comunidadindigena.epuleufu@gmail.com)
- Junta de Vecinos de Putúe Bajo, casilla de correo electrónico [pincheira.obando@gmail.com](mailto:pincheira.obando@gmail.com)
- Comité de Agua Potable Rural de Putue, casilla de correo electrónico [lucit74@gmail.com](mailto:lucit74@gmail.com)
- Agrupación Adulto Mayor Pedro Ancalef, casilla de correo electrónico [lucit74@gmail.com](mailto:lucit74@gmail.com)

- SEREMI de Medio Ambiente región de La Araucanía, Lynch N° 550, comuna de Temuco, región de La Araucanía, casilla de correo electrónico [pcastillo@mma.gob.cl](mailto:pcastillo@mma.gob.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-031-2020**

Expediente N°: 22.245

Memorándum N°: 43.281